

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se ha de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Idem para los que no lo son	0'25 "

Núm. 3028.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 30 Junio.

Núm. 18

Gobierno Civil de la provincia
DE LAS BALEARES.

CIRCULAR

AYUNTAMIENTOS.-ELECCIONES.

Anuladas las elecciones municipales verificadas en Marzo de 1885, en el pueblo de Campos según R. O. de fecha 16 de Junio último, publicada en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL núm. 3023, he dispuesto que con arreglo á lo que se previene en los artículos 45 y 46 de la ley municipal vigente, se proceda á nuevas elecciones municipales, en el distrito de Campos, para la renovacion de la mitad más antigua de los concejales que en la actualidad constituyen el Ayuntamiento del citado pueblo, señalando al efecto el sábado 17 del actual para la eleccion de mesa definitiva, los siguientes días 18, 19 y 20 para la eleccion de concejales y el domingo 25 del propio mes para la proclamacion de los elegidos, todo con estricta sujecion á cuanto dispone la mencionada ley y la electoral de 20 Agosto de 1870.

Palma 1.º Julio 1886.

El Gobernador.

Arturo de Madrid Dávila

Núm. 19

Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado Benito Paul fugado en término de Puerto-Real al ser conducido por la Guardia civil el día 23 del corriente y caso de ser habido lo pondrán á mi disposicion:

Palma 3 Julio de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 20

Seccion 2.ª.—Orden público.—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captara del soldado del Regimiento Infantería de Aragon Manuel Mesquida Ureta y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Exmo. Sr. Capitán General de estas Islas.

Palma 30 Junio 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

Media filiacion de Manuel Mesquida Ureta.—Estatura un metro 645 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba ninguna, edad 21 años.

Núm. 21

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Segun el Real decreto de 11 del actual, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 3021 correspondiente al día 17, encaminado á asegurar á los autores dramáticos los derechos de representacion en los teatros de provincias que por la ley de propiedad literaria de 10 de Enero de 1879

les pertenecen, deben los Sres. Alcaldes de los pueblos donde no resida el Gobernador y se den representaciones, elevar á la Direccion general de Instruccion pública un estado trimestral, á contar desde 1.º del corriente, comprensivo del titulo de las obras dramáticas representadas, nombre de los autores, número de las representaciones que hubieren obtenido y nombre del director ó representante de las compañías que las ejecuten; á cuyo efecto no consentirán que en los carteles en que las compañías anuncian las representaciones se dejen de expresar el titulo de las obras y demás requisitos mencionados, prohibiendo la indicacion que aquellos suelen usar con las palabras *fin de fiesta*, y obligarán á los mismos directores de las compañías ó empresas, en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 7.º de dicho Real Decreto, á presentarles con la anticipacion necesaria los carteles de anuncio para estampar en ellos el sello del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no podrán ser publicados.

Tampoco podrán serlo, en virtud de la citada ley si no exhibieren el permiso ó documento que acredite haberse entendido dichos directores ó empresarios con el representante de los autores de las obras.

Espero que los Sres. Alcaldes de estas islas darán exacto y puntual cumplimiento al Real Decreto de que se trata, á cuyo efecto consultarán singularmente sus artículos 1.º, 5.º y 7.º; y á fin de que puedan recibir con oportunidad los impresos á que se refiere el artículo 6.º se servirán manifestarme sin la menor demora si hay ó no teatro ó sitio donde se den tales representaciones en sus respectivos distritos.

Palma 27 de Junio de 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Deseando solemnizar el fausto suceso del nacimiento de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, é inaugurar su reinado con un acto de elemencia para los que han merecido la imposicion de una pena; usando de la prerrogativa establecida en el artículo 54 de la Constitucion de la Monarquía española, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporales; de una tercera parte á los sentenciados á presidio y prision mayores, confinamiento, inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional, destierro y suspension, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador.

Art. 2.º Concedo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolencia de multa, mas no de la que se sufra por la falta de indemnizacion pecuniaria á favor de los ofendidos, cualquiera que hubiese sido tambien el Tribunal sentenciador.

Art. 3.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto son circunstancias indispensables:

1.ª Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter mediante la no interposicion de los recursos que procedan contra ella.

2.ª Que los reos estén sufriendo

condena ó por lo ménos á disposicion del Tribunal sentenciador.

3.^a Que no sean reincidentes.

4.^a Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 5.^a Que hayan observado buena conducta en los establecimientos penales ó cárceles durante el tiempo que lleven en ellos.

Art. 4.^o Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidenten los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente.

Art. 5.^o Se declaran comprendidos en las disposiciones de este decreto los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la tercera parte del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 6.^o Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos de atentado contra la Autoridad, falsedades, prevaricación, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, robo, hurto é incendio, y todos los delitos que solo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdon del ofendido.

Art. 7.^o Tampoco se aplicarán las disposiciones de este decreto á los que hallándose sometidos á las Ordenanzas militares hubiesen quebrantado la disciplina cometiendo cualquiera de los delitos definidos en los artículos 106, 108 y 112 y en el capítulo 1.^o tit. 5.^o, libro 2.^o del Código penal del Ejército, y los comprendidos en los artículos 11, 12, 13, 16, 18, 19 y 20 del título 4.^o, tratado 5.^o de la Ordenanza de la Armada de 1748, y en el art. 18, título 14 de la Ordenanza de Matrículas de 1802.

Art. 8.^o Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecucion de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra ó al de Marina en su caso, con la brevedad posible, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresion del tiempo de la condena que se hubiere cumplido y el que hecha la rebaja restare al penado.

Art. 9.^o Las Autoridades administrativas, Jefes de establecimientos penitenciarios y Alcaldes de cárceles facilitarán desde luego cuantos datos les pidan los Tribunales para la ejecucion de este decreto.

Art. 10. Los Ministros de Gracia y Justicia, de la Guerra y de Marina respectivamente resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que puedan ofrecer la aplicacion de las disposiciones anteriores.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de León, de los cuales resulta:

Que en 7 de Diciembre de 1886 acudió D. Nilo Muñer Fuentes al Juzgado de primera instancia de León, alegando que habia sido Recaudador de contribuciones de aquella capital desde 1.^o de Setiembre de 1877 hasta 7 de Agosto de 1881, en que liquidó sus cuentas con el Banco de España, entregándole las existencias en metálico y los recibos pendientes de cobre sin que resultara ningún alcance pues aparecia el cargo igual á la data; que la penúltima partida de ésta, importante 49.668'28 pesetas, se consignó como «papel desestimado, según resumen, con cargo á saldos á calificar;» pero que así y todo se admitió y aprovechó, realizándolo el Banco en parte, é imposibilitando al Recaudador su realizacion por haberlo recogido; que al hacerle la liquidacion protestó que se desestimase el papel que habia recibido perjudicado, á pesar de lo cual habia hecho cuanto le era posible por cobrar, realizando gran parte del descubierto; que consignar en data el papel y recogerlo y ponerlo en circulacion, realizandolo y exigirle su importe como desestimado era querer cobrar dos veces el mismo crédito; que el Banco habia exigido á la Administracion económica que le autorizase para apremiar al Recaudador; que ésta le habia apremiado, á pesar de la protesta que al ser requerido de pago formuló de que habia entregado en metálico y valores cuanto recibiera, y no estaba el caso comprendido en el art. 53 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y no podia pedirse el auxilio de la Administracion; que habia pedido que la misma Administracion declarase que no existia alcance, estando pendiente de resolucion su instancia, y que como á pesar de ella continuaban los procedimientos de apremio, acudia pidiendo amparo á los Tribunales porque el hecho de estarse cobrando el papel que se le habia desestimado demostraba que no existia descubierto líquido: ejercitando la accion personal contra el Delegado del Banco en Leon D. Pio G. Escudero pidió que se admitiese la demanda que presentaba y que debia sustanciarse como ordinaria de mayor cuantía que se suspendiera el procedimiento de apremio; que se declarase que no existia contra él, el alcance á cuyo pago habia sido requerido ni ningún otro, y que en vista de la liquidacion se declarase que habia saldado sus cuentas con el Banco, condenando á este establecimiento en la representacion en que se le demandaba, á expedir finiquito de cuentas á favor del demandante y cancelarle la fianza, imponiéndole las costas del juicio:

Que admitida la demanda en virtud de un auto de la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, que revocó el dictado por el Juzgado rechazándola, el Juez mandó suspender el procedimiento de apremio, lo cual no pudo tener lugar por haberse terminado con la adjudicacion al Banco de la fianza prestada por el demandante, y desestimada la excepcion dilatoria de falta de perso-

nalidad, presentada por el demandado; y rechazada tambien asimismo otra excepcion dilatoria, presentada por el Ministerio fiscal, en representacion del Banco, se sustanciaron los autos en rebeldía del demandado dictándose sentencia en 2 de Octubre de 1885, por la cual el Juez de primera instancia de Leon, considerando que al admitir el Banco en sus liquidaciones el papel, aceptaba la responsabilidad ó perjuicio que tuviera; que una vez recogido el papel y mandado cobrar, nada significaba la nota «saldos á calificar,» porque excluía esa significacion la conducta del Banco; que si este Establecimiento no podia admitir el papel perjudicado, debió dejarlo en poder del demandante y exigirle su importe, y que no existia alcance; falló que eran ilegales los procedimientos de apremio y nula la adjudicacion de la fianza á favor del Banco con que terminaron; que D. Nilo Muñer habia sufrido perjuicios de que debia indemnizarle dicho Banco; y condenó á este Establecimiento, y en su representacion á su Delegado en Leon, al pago de los perjuicios, á la cancelacion de la fianza y á las costas del juicio:

Que apelada esta sentencia, y remitidos los autos á la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, fué requerida ésta por el Gobernador de la provincia de Leon para que se inhibiera de conocer en el asunto; por considerar que tratándose de combatir la liquidacion que se formó á Muñer como Recaudador de contribuciones, pretendiéndose la nulidad de aquélla y del procedimiento administrativo seguido en virtud de la misma, tal cuestion sometida indebidamente á los Tribunales, debia decidirse en la forma y por los tramites establecidos por la legislacion de Hacienda y Contabilidad del Estado; que conceptuados los agentes del Banco como empleados públicos, se hallan sometidos en tal concepto á los procedimientos especiales que la Hacienda tiene establecidos para depurar y exigir la responsabilidad en que tales funcionarios hayan incurrido; y que representando el Banco á la Hacienda en todo lo referente á la recaudacion de contribuciones, en virtud del Convenio de 4 de Agosto de 1876, en el que se consignó que la cobranza se verificará en el modo y forma que prescriben los reglamentos y disposiciones de la Hacienda; que el Banco nombrará sus agentes y delegados, que tendrán los derechos y obligaciones determinados en las disposiciones vigentes ó que se establezcan en lo sucesivo, entendiéndose sus fianzas con las mismas excepciones que las que se dan directamente á la Hacienda, y estando bajo la autoridad de la Administracion se encuentran dichos agentes y delegados sometidos á las mismas disposiciones á que en casos análogos se encontrarían los empleados de la Hacienda; citaba el Gobernador la Real orden de 17 de Abril de 1880; la ley de 19 de Julio de 1869, artículos 1.^o y 3.^o; los artículos 1.^o al 5.^o y 50 y 51 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; el art. 1.^o de la ley de 25 de Junio de 1870 sobre contabilidad de la Hacienda pública; los artículos 16 y 19 de la del Tri-

bunal de Cuentas, tambien de 25 de Junio de 1870, y los artículos 59, 60 y siguientes de la instruccion para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública:

Que la Sala sustanció el incidente y dictó auto sosteniendo su competencia, fundada en que si bien se considera al Banco como subrogado de la Hacienda, esta subrogacion se entiende en cuanto deban facilitársele todos los medios nesarios para la recaudacion de contribuciones; en que las disposiciones invocadas por el Gobernador eran aplicables á los Delegados ó dependientes directamente obligados al Estado por hechos en que éste tuviese interés, y alguna de aquellas disposiciones es relativa á cuentas de que en último término habia de conocer el Tribunal Mayor de Cuentas; pero versando la demanda sobre que se declarase que el demandante nó es responsable á la Delegacion del Banco de León de la cantidad importe de los expedientes no realizados en los presupuestos de 1870 á 1876, y que estaban saldadas sus cuentas con la Delegacion, no tiene interés en este asunto la Hacienda pública, y eran inaplicables las disposiciones citadas; que las cuestiones que se susciten entre la Delegacion del Banco y los agentes que la misma nombra bajo su responsabilidad sobre la gestión de éstos, caen bajo la esfera del derecho civil y son de la competencia de los Tribunales ordinarios; que aun cuando la Administracion pudiera conocer de estas cuestiones seria preciso para ello, según las disposiciones citadas que procedieran de alcances motivados por causas que no fueran expedientes aun sin terminar, y que no existe ley ni disposiciones que obligue á los agentes del Banco á dirigirse á la Administracion para hacer valer sus derechos contra la delegacion de dicho establecimiento, prescindiendo de los tribunales de justicia competentes para conocer de las cuestiones de todo orden mientras que clara y terminantemente no se hallen sometidos á la Administracion activa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el Convenio celebrado entre el Estado y el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la recaudacion de contribuciones, en cuya base 9.^a se establece la forma de hacerse las entregas de las cantidades recaudadas, y se determina que en defecto de la última tercera parte que deje de ingresar, presentará los oportunos expedientes de fallidos ó certificacion de estar siguiéndose el procedimiento de apremio:

Vista la base 18 del mismo Convenio, que enumera los casos en que serán de abono al Banco las cantidades procedentes de la recaudacion que fueran sustraídas al Banco por fuerza mayor:

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1878, por la cual se confirmó un acuerdo del Gobernador de la provincia de Leon que se negó á suscribir competencia al Juzgado de primera instancia de la misma capital para conocer de la demanda interpuesta contra el Banco de España por un Recaudador de contribucio-

nes para que se rectificase la liquidación practicada á éste, y en la cual resultaba alcanzado, aduciendo como fundamentos de la resolución adoptada que la subrogación del Banco está limitada exclusivamente á cuanto se refiere á hacer efectiva la recaudación de contribuciones; en que el caso en que se pretendía que se promoviera la competencia nada tenía que ver con la recaudación, por ser un hecho completamente independiente, á saber: el ajuste de cuentas entre el Banco y uno de sus agentes; en que si bien la cuestión entre éste y aquel Establecimiento había nacido por consecuencia de la recaudación de contribuciones, la causa determinante que lo motivaba era un convenio puramente privado entre ambos, cuyo conocimiento estaba dentro de la esfera de los Tribunales ordinarios, y en que si la Administración hubiese de intervenir y mostrarse parte en todas las incidencias á que pudieran dar lugar las relaciones mutuas entre el Banco y sus agentes, en el concepto y por el carácter de encargados de la recaudación de contribuciones, sería onerosísimo para el Estado que cambiaria la naturaleza de hechos que deben únicamente regularizarse por las prescripciones del derecho común:

Visto el art. 88 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 tal como quedó reformado por el Real decreto de 25 de Agosto de 1871, según el cual, si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al Recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificación de que se trata el art. 4.º, se expedirá bajo la responsabilidad del Recaudador ó funcionario á quién interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica de quién dependa, sino como legalización de la firma que autoriza el certificado. La subrogación de derechos á que este artículo se refiere se entenderá tan solo en lo que se refiere al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretación de los contratos sobre propiedad ó posesión de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios con arreglo al derecho común, suspendiendo la Administración su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un subrogado en los derechos de la Hacienda terminará en todo caso con la adjudicación de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicación y el del débito y demás consecuencias de la adjudicación, pueda invocarse el artículo 72 de ésta instrucción, ni otras prescripciones que las del derecho común. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total podría ampliarse la ejecución, y continuarse por la vía administrativa hasta la realización total del descubierto:

Considerando:
1.º Que la demanda que ha dado lugar al presente conflicto tiene por objeto que se declare si la Delegación del Banco de España en Leon ha debido ó no rechazar en la cuenta del Recaudador de contribuciones D. Ni-

misma constaban, lo cual no interesa á la Hacienda pública, pues no se está en ninguno de los casos previstos por el Convenio de 4 de Agosto de 1876 para que se abonen en cuentas ó se rebajen como partidas fallidas las cantidades en que consiste la diferencia.

2.º Que terminado el expediente de apremio, en el cual solo pueden mandar los Tribunales suspender su auxilio al subrogado en los casos previstos taxativamente en el art. 88 reformado de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, todas las cuestiones que con motivo de las cuentas se susciten entre el Banco, subrogado de la Hacienda y sus Delegados, caen bajo la competencia de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 30 Junio)

Núm. 22

INTERVENCION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

Queda acordado abrir el pago de la mensualidad de Junio último á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se espresa:

Día 1.º.—Pensiones Remuneratorias y Regulares.

Día 2.º.—Jubilados y Cesantes.

Día 3.º.—Monte pío Civil.

Día 5.º.—Monte pío Militar.

Día 6.º.—Retirados y Licenciados.

Días 7, 8 y 9.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 1.º de Julio de 1886.—El Interventor, Diego Calderon.

Núm. 23

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de las Baleares.

Negociado Territorial.—Circu'ar.
—Habiendo trascurrido el plazo señalado á los Ayuntamientos y Juntas repartidoras para la presentación del reparto de Inmuebles, Cultivo y ganadería del corriente año económico de 1886-87, se previene á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto de dicho servicio que si para el día 8 del actual no han presentado el citado documento quedarán incurso sin nuevo aviso, con la multa reglamentaria.

Palma 1.º Julio de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 24

ANUNCIO.

El día cinco del proximo mes de Julio á las once de su mañana, tendrá lugar en la planta baja de esta Delegación de Hacienda la venta en pública subasta de un caballo y sus guarniciones aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros en la noche del 25 del actual en el camino de «Son Net» distrito de esta Capital, cuyos justiprecios son los siguientes.

	Ptas.	Cts.
Por un caballo castaño luce-ro calzado, de los pies y una mano, entero de quince años, de siete cuartas y un dedo.	60	00
Por las guarniciones del mismo.	14	00
Total.	74	00

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte, advirtiéndole que los gastos que ocasione la referida subasta será á cargo del comprador.—Palma 30 Junio 1886.—El Administrador, de Contribuciones y Rentas, Francisco de Semir.

Núm. 25

EDICTO.

Contribucion Industrial.

Don Pascual Escuder Agente Recaudador de Contribuciones del Distrito de esta Capital.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Hacienda se ha dictado con fecha 30 del corriente la providencia siguiente: Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes espresados en la certificación librada por el Recaudador, dentro del plazo habil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente á Altas de este año económico, quedan incurso en el recargo del 5 p.º sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de 5 días no satisfacen los morosos el principal recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado.—Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.—Así lo mando y firmo, poniendo el Sello de mi Dependencia.—El Administrador, P. S. Francisco de Semir.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la referida Instrucción se publica el presente edicto con objeto de que la Providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Palma 30 de Junio de 1886.—Pascual Escuder.

Núm. 26

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo y año económico de 1886 á 87 estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de cuatro días á efectos de reclamación á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Algaida 27 de Junio de 1886.—El Alcalde, Antonio Mulet.—El Secretario, Francisco Verdura.

Núm. 27

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la presente villa, correspondiente al próximo ejercicio de 1886 á 87 permanecerá expuesto al público en la casa Consistorial de la misma por espacio de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á efectos de reclamación.

La Puebla 28 Junio de 1886.—El Alcalde, Juan Bannasar.—P. A. del A. y J. P., Bernardo Carrió Srio.

Núm. 28

AYUNTAMIENTO.

de Capdepera.

El repartimiento de la contribucion de consumos y sal de este pueblo, permanecerá espuesto al público en la Secretaria de esta corporacion por término de ocho días hábiles á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia. Durante dicho plazo podrán producirse por los contribuyentes cuantas reclamaciones tengan por conveniente; pero transcurrido que sea ninguna será admitida.

Capdepera 29 Junio de 1886.—El Alcalde, Mateo Melis.—P. A. del A. y J. R., Mateo Siner, Srio.

Núm. 29

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal y año económico 1886 á 87, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, á efectos de reclamación, durante cuatro días, que empezarán á contarse por el de la

4.
publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.
Ibiza 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Emilio Sorá.

Núm. 30

ALCALDIA

de San Juan Bautista.

A los efectos de reclamacion se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de cuatro dias, el reparto individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formado para el inmediato año económico de 1886 á 87; cuyo plazo empezará á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Juan Bautista 28 Junio de 1886.—El Alcalde, Miguel Tous.

ALCALDÍA DE S. ANTONIO ABAD.

Por término de cuatro dias se hallará de manifiesto en las casas Consistoriales de este distrito el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1886 á 1887, durante cuyo plazo que empezará á contarse desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán admitidas las reclamaciones que se presenten.

San Antonio Abad 28 de Junio de 1886.—El Alcalde, Pedro Roselló.

Num 31

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1886.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	6	7	13	»	»	»	13	»	»	»	»	»	»	13

Palma 11 de Junio de 1886.—El Juez Municipal accidental, Antonio Reus.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Junio de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	1	»	1	»	1	»	1	2
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	1	1	1	»	»	1	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	1	»	1	1	»	»	1	2
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	»	»	1	1	1	1	»	2	3
9	»	»	»	»	»	1	»	1	1
10	»	1	»	1	»	»	»	»	1
	1	3	2	6	3	3	»	6	12

Palma 11 de Junio de 1886.—El Juez Municipal accidental, Antonio Reus.

Núm. 32

COMPañIA INDUSTRIAL Y MERCANTIL DE MALLORCA

Situacion de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1885.

ACTIVO.

	Pesetas Cts
Caja: efectivo en la misma.	1233'57
Acciones: dividendos á desembolsar.	300575'00
Propiedades: saldo.	73306'42
Maquinaria y Utensilios: saldo.	95689'16
Valores: saldo.	180'00
Instalacion y Mobiliario: saldo.	14155'10
Mercancías: valor de las existencias.	22942'84
Cuentas Corrientes: saldo.	20228'44
Pérdidas y Ganancias: saldo.	502681'46
	<hr/>
	1030991'99

PASIVO.

Capital: el social actual.	880225'00
Obligaciones al portador: saldo.	1075'00
Efectos á pagar: saldo.	79278'87
Cuentas Corrientes: saldo.	70413'12
	<hr/>
	1030991'99

Como Secretario de esta Compañia, certifico que, el presente Balance es conforme con los apuntes de contabilidad de la misma.

Palma 25 de Junio de 1886.—Francisco Garcia Orell.—V.º B.º—El Presidente, Pedro Antonio Obrador.

Núm. 33

D. Guillermo Ignacio Más, Juez Municipal del Distrito de la Lonja de esta Ciudad, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del mismo Distrito por indisposicion del señor Juez propietario.

Hago saber: Que en el presente Juzgado y oficio del que refrenda se ha presentado un escrito á nombre de D. Antonio Casanovas Presbítero y de Catalina Marqués y Castañer el primero como administrador testamentario de Pedro Juan Rullán marido de Catalina Castañer solicitando la declaracion de herederos legales de Catalina Castañer y Morell, fallecida ab-intestato en la villa de Sóller dia diez y siete Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve á favor de su hermano D. Juan Castañer y Morell Presbítero y de sus sobrinos D.ª Catalina Maria y D. Joaquin Marqués y Castañer; acordándose con auto de esta fecha publicar la pretension por edictos. En su consecuencia se expide el presente, llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata para que comparezcan ante el referido Juzgado á reclamarlo dentro el término de treinta dias.

Palma veinte y cinco Junio de mil ochocientos ochenta y seis.—Guillermo Ignacio Más.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 35

D. Bartolomé Pallicer y Pujol, Alferce de Fragata graduado Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza al paisano José Miguel Amengual cuyo paradero se ignora y que en 27 de Abril de 1877 fué detenido por el Vapor «Alerta» á bordo del Laud de pesca de esta inscripcion nombrado San José su patron Pedro Juan Ballester por no figurar su nombre en el rol de equipaje á fin de que y en el término de 20 dias contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presente ante esta fiscalia á responder á los cargos que le resultan en sumaria que de órden superior me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiese lugar.

Palma 28 Junio 1886.—Bartolomé Pallicer, Por mandado de S. S; José M.ª Vives, Srio.